Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2019.-

Vistos los autos: "Mauriel Aguilar, Martha s/ infracción ley 26.364".

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 1178/1179 en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello y de lo resuelto en la queja FSA 11263/2013/TO1/8/RH1, sentencia del 24 de abril de 2018, se advierte que si bien a esta altura la niña -víctima de autos- ya cuenta con 18 años de edad, el Tribunal ha tomado contacto con una serie de cuestiones -que en tanto cabeza del Poder Judicial y custodio de garantías constitucionales no puede dejar de señalar a los fines de evitar su repetición- tales como que no se dio inmediata intervención al Asesor de Menores sino hasta luego de prácticamente dos años (cfr. fs. 556), pese a que así lo aconsejaba el deber de dar a conocer a las víctimas de la trata de personas los derechos que les asisten y, en el caso de niños, niñas y adolescentes, la garantía de que se reconozcan sus necesidades especiales con medidas apropiadas para su recuperación física y psicológica (cfr. arts. 32 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6° de la ley 26.364, modificada por ley 26.842 vigente al momento del hecho).

Asimismo, surge que el juez de la causa ordenó urgir, a través del Consulado del país de nacionalidad de la víctima,

los trámites necesarios para la restitución de la entonces menor de edad (cfr. fs. 106), lo que hacía necesario que se agotaran todos los mecanismos del derecho internacional para lograr su repatriación dentro del plan de articulación para la protección eficaz de víctimas de la trata de personas (cfr. Protocolo de Asistencia a las Víctimas de Trata y de Explotación Sexual Infantil y Directrices para su aplicación aprobadas por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia - B.O. 29.12.2008). Sin embargo, pese a que esa medida, dispuesta en la etapa de instrucción, no pudo hacerse efectiva por fuga de la entonces menor de edad del lugar de alojamiento a disposición de la autoridad administrativa competente (cfr. fs. 947 vta.), la jurisdicción nunca fue informada de esa circunstancia suscitándose un dispendio jurisdiccional innecesario ante el interés de las partes por sustanciar medidas de prueba respecto de las cuales la presencia o no de aquella en el país adquiría relevancia en orden a cuál debía ser el mecanismo para su implementación (conf. lo que surge de fs. 415 vta./416, 488/489, 506, 555 vta., 561/564, 625/626, 632, 691 y sgtes., entre otras).

En atención a lo expuesto, corresponde comunicar al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, instaurados, respectivamente, por los arts. 18 y 21 de la citada ley, para que adopten las medidas del caso con el fin de conjurar, en el marco de sus competencias, la repetición de

situaciones como la señalada y en caso de corresponder, que utilicen los mecanismos legales a los fines de que la víctima sea localizada y -a todo evento- retorne a su lugar de origen, de así solicitarlo, o bien permanezca en el país de conformidad al marco protectorio existente y el sobreviniente a los hechos.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1°) Desestimar el recurso extraordinario concedido y 2°) Comunicar al Consejo Federal y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas a los efectos indicados. Notifíquese, tómese razón por Mesa de Entradas, cúmplase con las comunicaciones dispuestas y devuélvase al tribunal de origen.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario por **Martha Mauriel Aguilar**, asistida por el **Dr. Juan Carlos Sambuceti (h), Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Traslado contestado por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal y por Silvana L. Céspedes, Defensora Pública de Menores.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.**